

Entrada N°427-2020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ESCOBAR CONCEPCIÓN EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO DE MARKEL GUIDO ACOSTA TRONCOSO, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 30 DE ENERO DEL 2020, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación la Sentencia del 12 de mayo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **no concede** la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado José Escobar Concepción en su calidad de Defensor Público de **MARKEL GUIDO ACOSTA TRONCOSO**, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 30 de enero del 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el acto atacado la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió “acceder a la solicitud de elevación de asuntos complejos” la causa que nos ocupa.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 12 de mayo del 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, **no concedió** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, basado en que el artículo 502 y siguientes del Código Procesal Penal señalan el Procedimiento para Asuntos Complejos en una investigación dentro del Sistema Penal Acusatorio; entendiendo que para esto la solicitud debe ser formulada por el Fiscal, cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: que exista pluralidad de hechos, de imputados o de víctimas, o bien que se trate de casos de Delincuencia Organizada.

Estima el A-quo que, la norma no exige que concurren los cuatro (4) supuestos, sino que basta con que se configure uno (1) de ellos y sea sustentada por el Ministerio Público, la cual debe ser otorgada por la Autoridad Jurisdiccional, ya que se encuentra dentro de las facultades que le concede la Ley, pues el verbo que la antecede es "podrá", discrecionalidad que está regulada por el deber de motivar la decisión; lo que encuentra su razón de ser en los efectos procesales que derivan de la declaratoria de causa compleja, señalados en el artículo 504 del Código Procesal Penal.

Señala que una de las consecuencias procesales del procedimiento para asuntos complejos, es la extensión del plazo de la detención provisional hasta por tres (3) años, y del término de la investigación que puede llegar a ser de dos (2) años. Por lo cual, en esa ponderación no pueden desatenderse, los derechos del imputado y la víctima, quienes requieren de una decisión dentro del plazo razonable y con apego al Debido Proceso.

Además, señala el Tribunal de Primera Instancia que en la Ley N°121 del 2013, se adoptan medidas contra los Delitos de Delincuencia Organizada, incluyendo un catálogo de conductas típicas, antijurídicas y culpables, graves que pueden ser cometidos a través de grupos delincuenciales, entre ellos el

delito de Tráfico de personas (Tráfico Ilícito de Migrantes) como ocurre en el caso analizado.

Por ello, cuando el Ministerio Público solicita que la investigación sea elevada a causa compleja, tiene que presentar al Juez de Garantías la información que le permita concluir que los hechos investigados califican como Delincuencia Organizada, sin aspirar a que la mera enunciación del delito, lo lleve a determinar tal circunstancia; y en este caso, el Fiscal fundamentó su solicitud en que: se había formulado imputación a once personas, el delito tiene pena que va de quince (15) a veinte (20) años de prisión, es considerado como grave según la Ley N°121, pues necesitó la participación de un número plural de personas (11 imputados), se encuentra pendiente la vinculación de otros autores, y hasta el momento las víctimas superan las treinta y cinco (35) personas.

Indica el A-quo que, en su argumento el Ministerio Público manifestó que, algunos defensores le solicitaron que sus representados rindieran entrevistas, además estaba pendiente realizar otras diligencias como: tráfico de llamadas entrantes y salientes de las interceptaciones telefónicas, extracción de datos, transcripción de audios y las respuestas a la Asistencia Judicial en la República de Costa Rica y los Estados Unidos. Luego de lo cual, y como quiera que, algunos defensores estuvieron de acuerdo con la solicitud de causa compleja, la Juez decidió acceder a ella, bajo el fundamento que se trataba de un delito grave de Tráfico de Personas, existía pluralidad o número elevado de imputados, y existían situaciones relacionadas a la investigación y a la defensa efectiva de los procesados.

Finalmente señala que, el fallo de la Juez de Garantías se ajusta a Derecho, pues tanto la solicitud del Ministerio Público, como la decisión fueron debidamente motivadas, sin que se desprenda de ello ninguna violación a la Garantía Constitucional alegada.

III. POSICIÓN DEL RECURRENTE

Para el apelante, en el Acto de Audiencia quedó acreditada la falta de diligencia del Ministerio Público durante la investigación, por el hecho de acceder a entrevistas a los imputados, solicitadas más allá del término legal, sin haberse concedido la declaratoria de caso complejo y sin el término adicional.

Señala que el Fiscal no sustentó el término de seis (6) meses, mediante un cronograma o planificación lógica, y la Juez no realizó una Auditoría Judicial para verificar como se justificaba el plazo, simplemente convalidó la falta de compromiso con la investigación.

Considera que la concesión de la solicitud no es automática, por la gravedad, o porque haya pluralidad de imputados, delitos o víctimas, sino que debe ser una decisión motivada, es decir, justificada, razonada, cónsona y conveniente; sin embargo, en este caso no ocurre tal situación, lo que constituye una violación al Derecho de Defensa.

Indica el recurrente que, tanto la Juez demandada, como el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, olvidaron que la Fiscal fue a la Audiencia sin la carpeta, nunca estableció las fechas de las diligencias pendientes o los seguimientos que hizo; que la Juez nunca se pronunció sobre los vicios reclamados, como la falta de diligencia, la inasistencia a una audiencia de control, o que se concediera entrevista, sin haberse declarado compleja la causa. Lo que, a su criterio, constituye una clara violación a la Dignidad Humana, al someter a una persona que padece Medidas Cautelares a las consecuencias de un Proceso Penal, de allí que no cualquier circunstancia es óbice para prorrogar dicho término.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia,

se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La posición del A-quo se sustenta en que la norma que regula las causas complejas, no exige que concurren los cuatro (4) supuestos, sino que es suficiente que se configure uno de ellos, siendo necesario que el Ministerio Público sustente su solicitud, aunado a que, el Juez de Garantías, en su ponderación, no puede desatender consecuencias como: la extensión del plazo de detención y de la investigación, y los derechos del imputado y la víctima, que requieren una decisión en un plazo razonable y en apego al Debido Proceso.

Además, señala que el Fiscal debe presentar al Juez los hechos que le permitan inferir que el delito que se investiga califica como Delincuencia Organizada, y en este caso el Ministerio Público fundamentó adecuadamente su solicitud, concluyendo el A-quo que, la decisión de la Juez fue debidamente motivada, sin desprenderse de ello violación a la Garantía Fundamental alegada.

Por su parte, el apelante considera que, en la Audiencia quedó acreditada la falta de diligencia del Ministerio Público durante la investigación, quien no sustentó a través de un cronograma, el término adicional solicitado, por lo cual estima no estaba debidamente motivada, violentándose de esta manera su Derecho de Defensa. Argumenta que la Juez nunca se pronunció sobre la falta de diligencia por parte del Ministerio Público, al no asistir a una Audiencia anterior, y por haber fijado diligencia de entrevista para una fecha posterior al vencimiento de la investigación; lo que para él constituye violación a la Dignidad Humana, al someter a una persona que padece medidas cautelares, a las consecuencias de un Proceso Penal.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el Amparo, interpuesto contra lo decidido en la audiencia celebrada el 30 de enero del 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de

Panamá, en el sentido de conceder prórroga para la investigación del sumario, resulta acertada o no.

Adentrándonos a resolver el Recurso, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En ese sentido, se observa que el Actor Constitucional considera violado el Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política panameña, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con

anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley; de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En cuanto a los elementos que componen el Debido Proceso, el Jurista Osvaldo Gozaíni, enumeró los siguientes:

a) **El derecho a ser oído**, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.

b) **El derecho al proceso**, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.

c) **El derecho al plazo razonable**, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.

d) **El derecho al juez natural**, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.

e) **El derecho a la utilidad de la sentencia**, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable..."¹

¹ GOZAÍN, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

En este marco de ideas, se observa que lo reclamado por el recurrente guarda relación con las actuaciones de la Juez de Garantías al momento de emitir su decisión respecto a la solicitud de declarar causa compleja y conceder seis (6) meses más al término de investigación, petición que fue hecha por la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado, en base al artículo 502 del Código Procesal Penal. En ese sentido, resulta necesario citar las normas relacionadas al tema:

“502. Autorización judicial. Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo.

503. Fundamentación de la solicitud. La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse. El Juez la resolverá dentro del plazo de tres días.

La autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, de oficio o a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento”.

Expuesto lo anterior, debemos señalar que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que toda persona debe ser juzgada conforme a los trámites legales; sin embargo, advertimos que el artículo 502 antes citado, establece con claridad cuáles son las circunstancias que permiten la aplicación del Proceso de causa compleja, siendo estas: la pluralidad de hechos, “o” el elevado número de imputados o de víctimas, “o” por tratarse de casos de delincuencia organizada, los cuales, atendiendo a su gravedad y complejidad, exigen un plazo mayor para su perfeccionamiento.

Además, la norma establece que es el Fiscal quien debe hacer la solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de Garantías, autorización que podrá revocarse en cualquier momento.

En ese sentido, del audio del acto de Audiencia, se desprende que el representante del Ministerio Público fundamentó su solicitud en que se formuló imputación a once (11) personas, tres (3) de los cuales se encuentran en detención provisional, y el resto con medidas cautelares distintas, aplicadas el 2 de agosto del 2019. Al hacer un recuento de los antecedentes del caso señaló, en lo medular, que la investigación inició el día 5 de diciembre del 2018, por el traslado ilegal de personas, que eran recogidas en el Aeropuerto de la ciudad capital, llevados a tomar los buses que los trasladaban hacia la Provincia de Chiriquí y posteriormente eran llevados hacia la frontera con Costa Rica; que a través de diligencias de vigilancia y seguimiento, se realiza operativo a nivel nacional, donde se logra la aprehensión de los ciudadanos que fueron imputados.

Indicó el Fiscal que, el delito de Tráfico Ilícito de Migrantes tiene pena de quince (15) a veinte (20) años de prisión, y que según la Ley 121 del 31 de diciembre del 2013, es considerado como grave, y en ese sentido, considera que se trata de causa compleja atendiendo a lo dispuesto en el artículo 502 del Código Procesal Penal; en primer lugar porque en el hecho participaron un número plural de personas (11 imputados), y se encuentra pendiente la vinculación de otros presuntos autores; y como segundo presupuesto, relacionado al número plural de víctimas, que fueron objeto de Tráfico Ilícito de Migrantes, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 36 del 24 de mayo del 2013, estas superan las treinta y cinco (35) personas, quienes lograron entrar a nuestro territorio y posteriormente ingresar a la República de Costa Rica, con la colaboración de los imputados evadiendo los controles migratorios.

Sigue sustentando su petición, el representante del Ministerio Público, en que el período de investigación de los seis (6) primeros meses, culminará el 2 de febrero del 2020, sin embargo, algunos defensores solicitaron que sus defendidos, rindan entrevista, por lo que considera importante que se les dé esa

oportunidad para que expongan las razones que los llevaron a realizar esta conducta. Además señala que, existen algunas diligencias pendientes de realizar como: el análisis de tráfico de llamadas entrantes y salientes de las intervenciones telefónicas que se hicieron a estas personas involucradas; el análisis de inspección de la extracción de datos, números de contactos extraídos por parte de Informática Forense en la Provincia de Chiriquí; la transcripción de los audios de llamadas; y las respuestas de las Asistencias Jurídicas Internacionales enviadas a la República de Costa Rica y los Estados Unidos, que guardan relación, la primera, al grupo delictivo que operaba en esa nación y que presuntamente se relacionaba con el que funcionaba en nuestro país; y la segunda, respecto a las personas de nacionalidad cubana víctimas del delito, que según la información obtenida hasta ese momento, doce (12) de ellas ya se encontraban en los Estados Unidos; de allí que solicitó un plazo de seis (6) meses adicionales para culminar la investigación.

De la escucha del audio, se desprende también que algunos defensores manifestaron no oponerse a la solicitud hecha por el Ministerio Público, uno de los cuales indicó que petitionó al Ministerio Público, explorar métodos alternos de solución de conflictos.

Finalmente vemos que, en su decisión la Juez de Garantías consideró sustentada la petición del Ministerio Público, cumpliéndose además con los requisitos que establecen los artículos 502 y 503 del Código Procesal Penal, es decir, se trata de un delito grave, en el que existe pluralidad de imputados, aunado que existen situaciones que guardan relación con la investigación y con la defensa efectiva de los imputados, que deben ser resueltas; por lo que consideró necesario acceder a lo petitionado y elevar la causa a compleja, indicando además que con su decisión, se surten los efectos del artículo 504 de la misma excerta legal, estableciendo el período de seis (6) meses adicionales.

En este contexto, coincidimos con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido que no se desprende de lo actuado en la audiencia, violación al Debido Proceso en relación al Derecho de Defensa. Ello es así, toda vez que observamos que el Fiscal logró fundamentar debidamente su solicitud, haciendo una explicación de los aspectos fácticos del caso que permiten enmarcarlo como delito grave, de acuerdo a las normas vigentes; asimismo detalló las diligencias que se encuentran pendientes de practicar y la solicitud de los abogados defensores, para que se le tomara entrevistas a sus defendidos y la posibilidad de ensayar métodos alternos de solución de conflictos; cumpliendo de esta manera con su deber de fundamentar establecido en la norma, sin que para eso haya sido necesario, establecer fechas o cronogramas tal como alega el recurrente, pues el Agente de Instrucción, no tenía certeza de que su solicitud iba a ser concedida, no obstante, al haber fijado el Fiscal fecha para algunas de las entrevistas solicitadas, esto también fue atacado por el recurrente, lo que resulta totalmente contradictorio.

Por otro lado, se observa que la Juez de Garantías dio una explicación precisa y clara sobre los motivos por los que consideró pertinentes elevar el Proceso que nos ocupa a causa compleja, de acuerdo a los argumentos del Ministerio Público, acorde a la finalidad del artículo 502 del Código Procesal Penal, del cual se desprende que no es necesario que concurran todos los elementos para acceder a la petición, sino que basta con que se configure alguno de ellos, y en este caso, se encuentran las condiciones de pluralidad de imputados, de víctimas y se trata de un delito de Delincuencia Organizada.

Así se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en fallo anterior, cuando señaló:

“...De la lectura de las normas transcritas, se logra entender que la solicitud de que una causa se tramite bajo las reglas de

un procedimiento especial; en este caso, procedimiento para asuntos complejos, debe ser formulada por el Fiscal de la Causa, en los casos en que se configuren algunos de los siguientes supuestos: 1. que exista pluralidad de hechos o, 2.- pluralidad de imputados o, 3.- pluralidad de víctimas, o bien, 4.- se trate de casos de delincuencia organizada...

En este primer punto, es preciso aclarar que, la norma no exige en modo alguno que concurren los cuatro supuestos arriba indicados para justificar la petición, sino que basta con que se configure al menos uno de los señalados en la norma, para que proceda la petición, la cual debe hacerse debidamente fundamentada. Esa fundamentación exigida necesariamente requiere de un esfuerzo del ente de investigación por informar al Juez acerca de los hechos que justifican la necesidad de la tramitación compleja de la causa, fundamentación que no puede conformarse con la mera exposición del presupuesto concurrente, y ya explicaremos su por qué.

Lo otro que se deriva de la lectura del artículo 502 lex cit, es que la autorización debe otorgarla la Autoridad jurisdiccional, y que la misma se encuentra dentro del catálogo de facultades discrecionales que la ley le concede al juzgador, pues el verbo que antecede a la misma es "podrá"; pero esta discrecionalidad, lógicamente, está regulada por el deber de motivar la decisión judicial, tal como lo establece el artículo 22 de la misma excerta legal...

Adicionalmente, el Pleno no puede dejar de mencionar que en este caso en particular, se investiga el supuesto Delito Contra la Humanidad con la modalidad de Tráfico de Migrantes, por lo que está es una modalidad de Delincuencia Organizada, que actúa planificadamente, estructuran y ordenan la actividad delictiva; distribuyendo la ejecución de las acciones ilícitas entre una pluralidad de sujetos que la componen, con lo cual no sólo consiguen optimizar su modus operandi y concretar sus fines delictivos, sino que evitan ser descubiertos y alcanzados por los rigores de la justicia penal, por lo que el legislador ha establecido un procedimiento especial que es más apropiado a las exigencias especiales que

tendrá el Ministerio Público en el transcurso de la investigación penal.

Igualmente, la aseveración por el Juez de Garantías, que para que proceda la solicitud deben cumplirse con los cuatro supuestos establecidos en el artículo 502 del Código Procesal Penal corresponde a una errónea interpretación de dicha excerta legal, pues como hemos señalado anteriormente, basta con que se configure al menos uno de los indicados en la norma, para que proceda la petición, y en este caso, la Fiscalía sustentó tal solicitud.

Igualmente, en referencia a que la negación de la solicitud se sustentó en la defensa de los derechos de los imputados, tomando en cuenta que no existen víctimas formalmente admitidas en el proceso penal, tampoco es una visión procesal ajustada a los principios y postulados del Sistema Penal Acusatorio, en cuanto que la víctima también es sujeto procesal en el proceso penal, por lo que también sus derechos deben ser objeto de tutela por los Tribunales, y máximo en este tipo de delitos que por la naturaleza de la dinámica de los mismos siempre existen una pluralidad de víctimas..." (Sentencia del 13 de abril del 2018).

Aclarado lo anterior, y entendiendo la importancia o trascendencia que cobra el derecho a ser juzgado de acuerdo a los trámites legales, se observa que la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, formuló Imputación el 2 de agosto del 2019, siendo el vencimiento del término de investigación el 2 de febrero del 2020, mientras que la Audiencia de solicitud de prórroga fue realizada el 30 de enero del 2020. De allí que, podemos concluir que desde la fecha en que se formuló la Imputación hasta la fecha en que se hizo la solicitud, aún no había precluido el plazo de los seis (6) primeros meses concedidos en la audiencia de imputación.

En ese contexto, esta Superioridad atendiendo a estos presupuestos y a la realidad del sumario que nos ocupa, concuerda con el criterio plasmado por el Tribunal de primera instancia, en que la medida procesal adoptada, fue dictada

de acuerdo a lo dispuesto a las normas que regulan la materia, es decir, tomando en cuenta que la investigación responda a determinadas circunstancias; para lo cual el agente de instrucción acudió al Juez competente a fin de contar con la autorización judicial respectiva, quien de acuerdo a sus facultades ejerció el control jurisdiccional, de determinar que concurrieran los presupuestos legales, ya señalados; sin coartar de ninguna manera el Derecho de Defensa, que consiste en asegurar a las partes la posibilidad de exponer sus argumentos o pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular, en apoyo de las suyas.

No está de más, resaltar que es en el Ministerio Público, que el Estado ha depositado la función del ejercicio de la acción penal, la cual es pública y que debe responder a los objetivos del Proceso Penal; por lo que, en el ejercicio de esa función, se deben seguir practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del delito y las personas responsables, tomando en cuenta el plazo concedido.

Siendo así, y teniendo presente que la violación alegada la centra el Amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la elevación de la causa a compleja, lo cual ha sido resuelto por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación de la Juez de Garantías alguna contravención a las normas legales, que afecten el Debido Proceso Legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, ni el contenido en los artículos 502, 503 y 504 del Código Procesal Penal; toda vez que consideramos que la configuración de causa compleja resulta razonable en la medida que vaya encaminada a cumplir los propósitos y objetivos del Proceso Penal, como acontece, en este caso; el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 12 de mayo del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado José Escobar Concepción en su calidad de Defensor Público de **MARKEL GUIDO ACOSTA TRONCOSO**, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 30 de enero del 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**